

SECCION DÉCIMANOVENA.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 73. Ninguna reunion armada tiene derecho de deliberar, ni de ejercer el derecho de peticion en ninguna materia.

Art. 74. A toda peticion debe recaer un acuerdo de la autoridad á quien se dirija, y esta tiene la obligacion de hacer conocer el resultado al peticionario.

Art. 75. No habrá mas que un solo fuero para los asuntos comunes, civiles ó criminales.

Art. 76. No se autorizará ni reconocerá ningun contrato, obligacion, pacto, convenio ó compromiso contraido por causa ó en virtud de voto religioso.

Art. 77. Ninguna corporacion civil, eclesiástica ó religiosa, cualquiera que sea su carácter, denominacion ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raices en el Estado, con exclusion únicamente de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institucion.

Art. 78. El Congreso del Estado y sus miembros, el gobernador, el vicegobernador y el consejo de Estado y sus vocales, los tribunales superiores de justicia y sus magistrados, y los ayuntamientos y corporaciones municipales, tendrán el tratamiento de Honorable.

Art. 79. Quedan desde luego abolidos en el Estado todos los demas títulos y tratamientos de cualquiera clase y naturaleza que sean, con excepcion de los títulos literarios, científicos y humanitarios.

Art. 80. No serán obedecidas las órdenes y disposiciones que el gobernador ó vicegobernador, en ejercicio del poder ejecutivo, dicte en uso de sus atribuciones, si no estuviesen autorizadas por el secretario del ramo respectivo.

Art. 81. En caso de invasion ó perturbacion grave de la paz ó del orden públicos, el ejecutivo, con aprobacion del Congreso, y en receso de este, con acuerdo del consejo de Estado, podrá suspender por un tiempo limitado, y por medio de prevenciones generales, las garantías otorgadas por esta constitucion, con excepcion de las que aseguran la vida del hombre, sin que la suspension pueda contraerse á determinado individuo.

Art. 82. La ley electoral, la del gobierno interior del Congreso, la de administracion de justicia y de jurados, la del gobierno interior de los pueblos, y la orgánica y reglamentaria de la guardia nacional, son constitucionales.

Art. 83. A la constitucion y leyes del Estado no se dará mas interpretacion, latitud ó inteligencia, que la simple acepcion gramatical de las palabras en que estén concebidas y redactadas.

Art. 84. Facultad que no esté conferida por esta constitucion á los po-

deres del Estado, ni por las leyes á los demas funcionarios públicos, se entiende que está denegada.

Art. 85. Todos los funcionarios y empleados del Estado, al entrar á desempeñar sus encargos, harán protesta formal de guardar y cumplir esta constitucion y sus leyes secundarias.

Art. 86. Esta constitucion no podrá reformarse, modificarse, ni adicionarse, sin la previa declaracion de la necesidad de reforma, y determinacion de los artículos ó cláusulas que la requieran, que hará el Congreso con aprobacion de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Art. 87. Las reformas no podrán hacerse sino por el Congreso que inmediatamente suceda al que hubiese hecho la declaracion, si así lo juzgase conveniente.

Art. 88. Las reformas se limitarán exclusivamente á los artículos ó cláusulas determinadas, y deberán ser aprobadas por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los diputados que integren el Congreso.

Art. 89. Esta constitucion no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por una rebelion se interrumpa su observancia; y si por algun trastorno público llega á establecerse en el Estado un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo campechano recobre su libertad y sus derechos, se restablecerá su observancia, y serán juzgados como traidores los que hubiesen figurado en el gobierno emanado de la rebelion ó cooperado á ella.

Art. 90. Cuando por algun trastorno público en la nacion, fuese derrocado el Supremo Gobierno constitucional, el Estado reasumirá el uso pleno de su soberanía.

Dado en Campeche, á los siete dias del mes de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—*Santiago Carpizo*, diputado presidente.—*J. Francisco Cárdenas Peon*, diputado vicepresidente.—*José García y Poblaciones*.—*Domínigo Duret*.—*Cárlos María Gonzalez*.—*Pablo Rodriguez*.—*Romualdo Baqueiro Lara*.—*Rafael Carbajal*.—*Pedro José Herrera*, diputado secretario.—*José del R. Hernandez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Campeche, á 30 de Junio de 1861.—*Pablo García*.—*Santiago Martínez*, secretario general.